



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha Juzgado 110014303012

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 6.509.475,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 130.097,11	\$ 981.609,11	\$ 0,00	\$ 8.120.056,93
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 138.358,98	\$ 1.119.968,09	\$ 0,00	\$ 8.258.415,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 132.267,45	\$ 1.252.235,54	\$ 0,00	\$ 8.390.683,36
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 133.426,14	\$ 1.385.661,68	\$ 0,00	\$ 8.524.109,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 128.680,24	\$ 1.514.341,92	\$ 0,00	\$ 8.652.789,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 132.969,58	\$ 1.647.311,51	\$ 0,00	\$ 8.785.759,33
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 134.077,71	\$ 1.781.389,21	\$ 0,00	\$ 8.919.837,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 130.130,60	\$ 1.911.519,81	\$ 0,00	\$ 9.049.967,63
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 132.773,80	\$ 2.044.293,61	\$ 0,00	\$ 9.182.741,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 126.909,29	\$ 2.171.202,90	\$ 0,00	\$ 9.309.650,72
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 128.646,35	\$ 2.299.849,26	\$ 0,00	\$ 9.438.297,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 127.724,96	\$ 2.427.574,22	\$ 0,00	\$ 9.566.022,04
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 116.671,65	\$ 2.544.245,86	\$ 0,00	\$ 9.682.693,68
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 128.317,46	\$ 2.672.563,32	\$ 0,00	\$ 9.811.011,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 123.541,05	\$ 2.796.104,37	\$ 0,00	\$ 9.934.552,19
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 127.065,88	\$ 2.923.170,25	\$ 0,00	\$ 10.061.618,07
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.509.475,00	\$ 0,00	\$ 628.972,82	\$ 122.903,16	\$ 3.046.073,41	\$ 0,00	\$ 10.184.521,23

Capital	\$ 6.509.475,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.509.475,00
Total Interés de plazo	\$ 628.972,82
Total Interes Mora	\$ 3.046.073,41
Total a pagar	\$ 10.184.521,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 10.184.521,23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 024 2019 01232 00

Se procede a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta la objetante que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandada no parte de la que se encuentra aprobada en auto del 8 de junio de 2020, por valor de \$7'989.959 con fecha de corte 31 de enero de 2020, a la par dijo que calcula intereses a la tasa de plazo y no la de mora conforme establece el canon 884 del Código de Comercio.

Finalmente, expuso que aporta liquidación alternativa que le arroja la suma de \$10'379.311.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la objeción interpuesta, el artículo 446 del C.G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

A su vez el numeral 2 de dicho canon normativo, estipula que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá

formular objeciones relativas al **estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Bajo ese derrotero, ha de recordarse que la liquidación del crédito procesal, fundamentalmente corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

En punto a la objeción debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, observándose que le asiste razón al objetante, toda vez que la actualización liquidación aportada por la ejecutada no se ajusta a los parámetros del artículo 446 del C. G. del P.

En efecto, al existir en el sub examine una liquidación aprobada, debe tomarse como base está conforme nos enseña la norma en comento y a partir del día siguiente a la que se encuentra en firme; a la par debía ser realizada *“hasta la fecha de su presentación”* (art. 461 num. 1 del CGP), es decir por lo menos al 30 de junio de 2021 y no hasta el 30 de abril hogaño comoquiera que fue allegada el 1º de julio del mismo año (fl. 56); por otra parte, se observa que la accionada relacionó los descuentos realizados por concepto de medidas cautelares y los aplicó como abonos, los cuales, al solicitarse informe de títulos, se observa que efectivamente hay títulos por un valor total de \$11'267.679 para el presente asunto sin que hayan sido entregados al demandante, toda vez que los aludidos dineros fueron convertidos y puestos a disposición por el Juzgado de origen solo hasta el 23 de julio de 2021, circunstancia por la que no se había podido materializar la orden de entrega emitida en auto del 28 de mayo del presente año (fl. 44), por lo que no es posible tenerlos como abonos a las obligaciones aquí perseguidas.

No obstante lo expuesto, igual suerte corre la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, pues en esta liquidó hasta el 10 de agosto de 2021 cuando debía realizarse hasta la fecha en que la demandada la presentó, como se dijo en líneas atrás, significando ello que le estaría generando más intereses de mora.

En ese orden de ideas, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho, se declarará prospera la objeción, sin embargo, será modificada respecto a la fecha hasta la que se liquidó como se dijo en el párrafo anterior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la objeción planteada por la parte demandante acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en la parte considerativa, y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$10'184.521,23** según cuadro adjunto.

3. Como consecuencia de lo anterior, toda vez que con ocasión de los descuentos realizados por embargo y acorde al informe de títulos que antecede, se tiene que existe para el proceso dineros que ascienden a la cuantía de **\$11'267.679**, con el cual se pagaría la obligación que aquí se ejecuta, esto es, **\$10'184.521,23** más las costas aprobadas el 8 de junio por valor de **\$377.000** (fls. 35 y 36), para un total de **\$10'561.521,23** los que acorde al auto del 28 de mayo de 2021 (fl. 44) deben ser entregados al demandante, quedando un saldo a **favor de la ejecutada** por valor de **\$706.157,77, el que debe ser devuelto a esta.**

Por lo anterior, y al cumplirse lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se hace necesario decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**¹. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese².

¹ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

² En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquedero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede y acorde a lo considerado en la parte inicial de este proveído, por secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales por valor **\$10'184.521,23** y de **\$377.000** por concepto de liquidación de crédito y costas de la demanda que obra a órdenes de éste despacho y para el presente proceso al **ejecutante**. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

Igualmente, el saldo que quede de los depósitos judiciales, procédase a hacer **entrega** a la **parte demandada** a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

No obstante lo anterior, respecto de la entrega de dineros a favor de la demandante en atención a la petición que antecede consígnesele en la cuenta n.º **637337031 del Banco de Bogotá** (fl. 115), en cumplimiento al numeral 3 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez realizado, remítase a la parte interesada el comprobante de la transferencia y/o el formato DJ04, en los términos solicitados en el escrito visto a folio 114 vuelto de este paginario.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

Finalmente, no pasa desapercibido por el despacho la manifestación realizada por la demandada junto con los anexos aportados (fl.111), referente a que se han realizado descuentos por \$15'624.003, sin embargo, como ya se dijo en el informe de títulos solo registra la suma de \$11'267.679, por lo que se hace necesario ordenar al pagador Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informe desde qué fecha están realizando los descuentos, el valor de cada uno de estos y a donde se han consignado, aportando para el efecto los documentos que así lo demuestren. Con el remitario adjúntese copia del oficio 2443. **Oficiese.**

De igual manera, se ordena **oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que de manera prioritaria allegue a este despacho la relación de los títulos judiciales que se han constituido a órdenes del presente trámite; indicándose la fecha, valor y nombre de la persona a la que se le realizó el descuento y/o a nombre de quien se hizo la consignación.

Asimismo, **oficiese** Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia).

Los oficios aquí ordenados, la secretaría deberá tramitarlos y enviarlos a los juzgados, a las entidades y al banco mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior, y una vez se obtengan las respuestas de las entidades anteriormente citadas, por secretaría (área de títulos) verifíquese la existencia de depósitos judiciales para el sub examine y en caso de encontrarse constituidos hágase entrega de estos a la demandada en los términos señalados en el numeral quinto de este auto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021
 Por anotación en estado n.º 124 de esta fecha fue notificado el auto
 anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ